

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO"

NORMA GENERAL No. 02-12

NORMA QUE REGULA LA DESCARGA Y DESPACHO, EN LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS, DE LOS RESIDUOS (SLOP, SLUDGE), MEZCLAS DE HIDROCARBUROS U OTROS, PROCEDENTES DE BUQUES TANQUEROS, PETROLEROS Y DE CARGA GENERAL.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, del dos (2) de noviembre de 1973, Convenio Marpol, enmendado por el Protocolo de Londres del diecisiete (17) de febrero de 1978 y enmiendas posteriores, **establece la obligación de los Estados en el sentido de facilitar la descarga desde los buques de sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan estas sustancias, a fin de prevenir la contaminación del medio marino, lo que hasta el momento ha sido cumplido fielmente por las autoridades nacionales.**

CONSIDERANDO: Que el Convenio de Marpol en modo alguno limita las atribuciones que tienen las autoridades nacionales para regular la descarga y despacho de residuos o mezclas, que de conformidad con su legislación ambiental, tributaria o de seguridad, puedan ser objeto de la aplicación de tributos y el cumplimiento de las formalidades ambientales y de seguridad, en los casos que corresponda, para su nacionalización.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas, mediante análisis de laboratorio, ha podido comprobar que bajo el concepto de residuos y Slop o Sludge se están introduciendo mezclas de hidrocarburos con alta concentración de gasolina y gasoil, que las hacen apropiadas para su uso como combustible en calderas, hornos y otros medios de generación de energía, evidenciando su valor comercial, y por ello sujetas al cumplimiento de las formalidades establecidas para la nacionalización de mercancías.

CONSIDERANDO: Que los materiales o residuos comentados se encuentran expresamente especificados en la legislación arancelaria vigente bajo el término de "Desperdicios de Aceites", cuyas subpartidas proceden de una Convención Internacional que sirve de base al texto citado.

CONSIDERANDO: Que para el caso indicado, los residuos o mezclas de hidrocarburos no se encuentran previstos en la Ley No.112-00 y modificaciones, que regula la importación y comercialización de hidrocarburos fósiles.

CONSIDERANDO: Que es deber indelegable de la Dirección General de Aduanas (DGA) controlar la importación y exportación de mercancías o bienes considerados como tales, lo que le viene atribuido en la legislación que norma el Régimen de las Aduanas y su Autonomía Funcional, Técnica y Administrativa.

VISTO: El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio Marpol) de 1973 y su Protocolo de Enmienda de 1978.

VISTOS: Los Artículos 34 y 35 del Código Tributario, que facultan a la Dirección General de Aduanas, para dictar Normas Generales.

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos, No.112-00, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil (2000).

VISTA: La Ley No. 146-00, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2000, que establece el Arancel de Aduanas vigente.

VISTA: La Ley No.226-06, que otorga Autonomía Funcional, Técnica, Administrativa, Presupuestaria y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil seis (2006)

VISTA: La Ley No.495-06, de Rectificación Tributaria, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006).

La Dirección General de Aduanas (DGA) en el ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 4 de la Ley No.226-06, que otorga Autonomía Funcional, Técnica, Administrativa, Presupuestaria y Patrimonio Propio y los Artículos 34 y 35 del Código Tributario, que facultan a la Dirección General de Aduanas, como órgano de la Administración Tributaria, para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos; dicta la siguiente:

NORMA GENERAL QUE REGULA LA DESCARGA Y DESPACHO, EN LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS, DE LOS RESIDUOS (SLOP, SLUDGE), MEZCLAS DE HIDROCARBUROS U OTROS, PROCEDENTES DE BUQUES TANQUEROS, PETROLEROS Y DE CARGA GENERAL.

Artículo 1.- A los efectos de esta norma, se considera:

- **"SLOP":** Residuos o desechos líquidos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, sólidos solubles o no solubles, de detergentes, desgrasantes y agua. En el caso de los buques este término es utilizado fundamentalmente para los barcos tanqueros que transportan distintos tipos de combustibles. Este material regularmente se presenta a la Aduana con una alta concentración de hidrocarburos y baja presencia de agua o con baja concentración de hidrocarburos y alto contenido de agua.
- **"SLUDGE":** Residuos o desechos líquidos, semilíquidos o sólidos, procedentes de, pero no limitados a, grasas y aceites quemados, aguas residuales de los sistemas sanitarios y de cocina, de cuarto de máquinas, generadores, de los barcos.
- **Mezclas de Hidrocarburos:** Mezclas de dos o más hidrocarburos entre sí Gasolina Gasoil u otros, o las mezclas con agua u otros elementos contaminantes, que no permite su uso como carburante o combustible vehicular, siguiendo los estándares de calidad y seguridad previstos en la legislación que rige la materia, aunque tengan aplicaciones en el sector industrial en la forma en que se presentan.

Artículo 2.- El trámite de descarga de "SLOP", "SLUDGE" o mezclas oleosas, por empresas o personas físicas, se efectuará a través del Departamento de Hidrocarburos de la DGA, el cual coordinará con la Administración (Colecturía) de Aduanas respectiva y los interesados, debiéndose extraer, previo a la descarga, muestras representativas, especialmente cuando se tenga duda sobre su identificación, las que a su vez se remitirán a un laboratorio nacional de reconocida solvencia científica, y con posterioridad al dictamen de laboratorio se determinará si procede autorizar su despacho con o sin el cobro de derechos o impuestos de importación, conforme se trate de residuos con o sin valor comercial. La descarga de estos materiales se realizará bajo vigilancia y supervisión del Departamento de Hidrocarburos.

Párrafo I.- Cuando a simple vista los funcionarios designados para el reconocimiento o inspección puedan establecer que se trata de "Residuos sin valor comercial" para fines aduaneros u otra entidad fiscal, tipo "Sludge", previo cumplimiento de las formalidades establecidas, el Departamento de Hidrocarburos y la Administración de Aduanas, autorizarán el despacho.

Párrafo II.- En los procesos de vigilancia y supervisión de la descarga y despacho del material indicado en el presente artículo se incluirá un representante de la Autoridad Portuaria Dominicana (APD) y otro del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), del Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

Artículo 3.- El costo de análisis y trámite a laboratorio de las muestras para los que se solicita a la Aduana despacho en condición de residuos de buques, sin valor comercial, correrá por cuenta de la empresa o persona interesada.

Artículo 4.- Extraídas las muestras, la descarga podrá ser autorizada, pudiendo realizarse durante las veinte y cuatro (24) horas del día, si fuera necesario, previa coordinación con las áreas antes indicadas; no obstante, el despacho de los vehículos con el material de que se trate quedará suspendido hasta tanto se disponga de los resultados de laboratorio.

Artículo 5.- Para las solicitudes en que se pueda comprobar que el material descargado responde a residuos o desechos, "SLOP" o "SLUDGE", sin valor comercial, y se dispondrá de él en la forma que prevé la Ley No.64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el despacho de los vehículos, el personal de Hidrocarburos designado para supervisar la operación firmará y sellará la comunicación emitida por el Departamento, luego de la verificación e inspección física.

Artículo 6.- Las mezclas de gasolina - gasoil, y gasolina o gasoil con otras sustancias, se liquidarán como desechos oleosos o de aceites, conforme a la clasificación arancelaria que establece el Arancel de Aduanas (Ley 146-00).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año 2012.

Dirección General de Aduanas